



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 14 de febrero de 2023	Sesión 5 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

De los diputados Carlos Alberto Puente Salas, Nayeli Arlen Fernández Cruz y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 15-B a la Ley de Coordinación Fiscal.

2

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

De los diputados Carlos Alberto Puente Salas, Nayeli Arlen Fernández Cruz y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 43 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

11

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Lidia Pérez Bárcenas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20



Febrero 14 del 2023



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 15-B DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Quienes suscriben, **Diputado Carlos Alberto Puente Salas** y **Diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz**, a nombre propio y en representación de las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 15-B DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es un factor esencial para la economía mexicana, pues permite el crecimiento económico y fomenta la generación de empleos a nivel nacional, pero fundamentalmente a nivel local.

No obstante, como consecuencia de la crisis global provocada por la pandemia por COVID-19, el sector turístico sufrió graves afectaciones y con ello el rubro económico y laboral, ya que, de acuerdo con el último informe de labores de la Secretaría de Turismo (SECTUR), durante la contingencia sanitaria la Organización Mundial del Turismo (OMT) clasificó a México como uno de los países más vulnerables, debido al peso que el turismo tiene en la economía mexicana, en tanto que ésta representa el 12.2% del Producto Interno Bruto (PIB).¹

Si bien lo anterior resulta desalentador, según el mismo informe, de septiembre de 2021 a mayo de 2022 se registró la llegada al país de 26.4 millones de turistas internacionales, lo cual representó un aumento de 36.6%. A su vez, en relación con ello, se estima que el ingreso de divisas por visitantes internacionales mostró un crecimiento de 107.9% anual, al totalizar 19,370 millones de dólares, siendo EEUU, Canadá, Colombia, Reino Unido, Brasil, España, Francia, Argentina, Alemania y Perú los principales países emisores de turistas hacia México.

En ese orden de ideas, el gasto medio de los visitantes internacionales a México entre septiembre de 2021 y mayo de 2022 fue de 423.8 dólares, cifra que reflejó un crecimiento de 62.9% respecto del mismo periodo anterior en el que se registró un monto de 260.1 dólares.

Ahora bien, en el mismo informe se presentó un monitoreo al sector hotelero de 70 destinos, el cual mostró una ocupación promedio de 51.9% de septiembre de 2021 a mayo de 2022, lo cual se tradujo en un aumento de 21.8% de lo observado en el periodo previo.

Adicionalmente, cabe resaltar que la población empleada en el sector turístico durante el primer trimestre de 2022 ascendió a 4.4 millones de personas, hecho que representó 8.6% del empleo nacional en el periodo de enero a marzo de 2022.

¹ Véase, "INDICADORES TRIMESTRALES DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA. TERCER TRIMESTRE DE 2022". INEGI. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/itat/itat2023_02.pdf



Sin embargo, tales alzas registradas en el ámbito turístico, forzosamente se ven acompañadas de un crecimiento exponencial de todas aquellas externalidades negativas que derivan de la propia actividad en dicho rubro, especialmente cuando se trata de la incorporación de hoteles todo incluido y su respectivo impacto en la recaudación y fortalecimiento de las haciendas locales.

En ese entendido, la presente iniciativa constituye un esfuerzo por exponer un panorama de la situación en materia hotelera a fin de poder establecer las medidas necesarias en torno a la correcta recaudación de los impuestos relacionados con el sector mismos. Lo anterior debido a que, para alcanzar la sostenibilidad de las haciendas locales e impulsar el sector turístico, es necesaria una correcta regulación de los gravámenes.

Teniendo en cuenta lo referido, es preciso señalar que la coyuntura económica de los gobiernos locales en el marco de un contexto generalizado de incertidumbre financiera y debilidad presupuestal desencadenada por la reciente contingencia sanitaria no permite la contención adecuada para contrarrestar y dar respuesta puntual a cada una de estas externalidades. Ello, debido a que en estricta consideración de un contexto en el que una buena parte de los ingresos públicos estatales no son obtenidos directamente por las entidades federativas, pues las éstas tienen poca autonomía fiscal y alta dependencia de las transferencias federales, lo cual provoca que pierdan la capacidad de responder a problemas locales de manera focalizada y ágil.²

En concreto, según datos del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), en el año 2000 el 70% de los ingresos de las entidades federativas fueron obtenidos por transferencias federales y esto no ha hecho más que aumentar, ya que en el año 2020 las entidades federativas generaron únicamente 11% de sus ingresos, mientras que 82% provino de la Federación y 7% se obtuvo a través de deuda pública. Asimismo, cabe indicar que el impuesto más importante a nivel local es el de nómina, el cual representó el 65% de los ingresos.³

En tales circunstancias, el arreglo de coordinación fiscal entre las entidades y la federación posicionan un escenario complicado para las finanzas públicas estatales, pues, al centralizar los recursos y atribuciones, se generan desincentivos para que las entidades mejoren sus capacidades de recaudación.

En este marco, se estima que entre 1998 y 2020 las transferencias federales crecieron un 198% en términos reales. No obstante, entre 2019 y 2020 las mismas disminuyeron 2.3% en términos reales, como resultado de la disminución de los ingresos del Gobierno Federal durante la pandemia por COVID-19 en tanto que la federación recibió 3.3% menos recursos de los que se habían estimado en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) 2020, tal y como se muestra en la siguiente gráfica:⁴

² Véase, "82% DE LOS INGRESOS ESTATALES PROVIENEN DE LAS TRANSFERENCIAS FEDERALES". IMCO, Centro de Investigación en política Pública. Disponible en: <https://imco.org.mx/82-de-los-ingresos-estatales-proviene-de-las-transferencias-federales/>

³ Ibid.

⁴ Ibid.

INSTITUTO MEXICANO PARA LA COMPETITIVIDAD E IDB A.C.

CRECIMIENTO DE LAS TRANSFERENCIAS FEDERALES

Millones de pesos reales (base 2018)

Entre 1998 y 2020, las transferencias federales hacia las entidades federativas crecieron 198% en términos reales.



Derivado de ello, al no priorizar las tareas de recaudación, los estados pagan un alto precio en tanto que no ejercen sus facultades impositivas y, por lo tanto, pierden capacidad en sus agencias estatales de recaudación, lo cual termina por aumentar la dependencia y disminuir la autonomía fiscal.

Asimismo, la dependencia de las transferencias federales se refleja en inversión pública enfocada en estados y sectores prioritarios para el Ejecutivo Federal, más no para las necesidades regionales, como sucede muchas veces en el caso del sector turismo.

Por otra parte, es preciso señalar que la principal fuente de ingresos públicos son los impuestos, sin embargo, las entidades federativas recaudan sólo el 4.9% de los ingresos por impuestos, mientras que el Gobierno Federal recauda el 94%.⁵

En este contexto, se presenta la necesidad de que las entidades federativas cuenten con mayores herramientas financieras para allegarse de recursos suficientes con el fin de atender a la problemática enmarcada en el turismo que deriva en un universo concreto de impactos ecológicos, sociales y económicos para que de ese modo se continúe con la prestación de servicios públicos de calidad y se siga velando por la sostenibilidad de las haciendas locales.

No obstante, lo anterior no sólo viene enmarcado en un panorama de incertidumbre y poca autonomía de las haciendas locales, sino que viene fuertemente suscitado por el auge de los paquetes todo incluido provistos por diversas cadenas hoteleras en el país.

En un principio, los paquetes todo incluido proliferaron en destinos lejanos de las zonas urbanas, situación que no sólo favorecía la demanda, sino que también evitaba la salida de los turistas a las zonas aledañas. Dicho modelo está esencialmente basado en el gasto extra, del cual tradicionalmente eran beneficiados los restaurantes, bares y comercios de las zonas turísticas. Sin embargo, a partir de su comercialización, hubo un desplazamiento del negocio en beneficio de los intermediarios turísticos y, por ende, en detrimento de los agentes locales. El precio del paquete no es muy superior al de otros tipos de viajes turísticos y, sin embargo,

⁵ Ibid.

lleva consigo la ventaja de incluir en él todos los servicios extras que el turista consume durante sus vacaciones.

En ese entendido, los paquetes todo incluido se arman pensando en satisfacer las necesidades de clientes que buscan un alto consumo a bajo presupuesto. En este sentido, para asegurarlo, las cadenas implementan modelos consistentes en una reducción en la personalización del servicio, lo cual deriva en una disminución de personal. Esto último, genera efectos adversos en la tasa de empleo de las localidades.

A su vez, destaca que ofertas todo incluido con las que los turistas puedan disfrutar de su periodo vacacional sin la necesidad de salir del hotel –con comida, bebidas y entretenimiento ilimitados durante todo el día– supone un problema para las micro, pequeñas y medianas empresas de la localidad, ya que, si los turistas no salen de las instalaciones, los empresarios de la zona verán afectada su economía por falta de clientes. Este hecho ya ha sido señalado por los trabajadores ajenos a las cadenas hoteleras, quienes han pedido una reconfiguración de la administración de dichos paquetes en aras de favorecer a todo el sector.

Lo anterior debido a que la generalización de dichos paquetes se da en un contexto de crisis del mercado de paquetes turísticos tradicionales, como consecuencia del detrimento de la propia demanda y el exceso de oferta del todo incluido.

Nuestra industria turística está pagando en estos momentos las consecuencias de su excesiva dependencia del mercado de paquetes turísticos y del absentismo histórico de los pequeños y medianos empresarios turísticos en la comercialización de sus propios productos. Si bien las nuevas tecnologías les ofrecen una nueva oportunidad de negocio, parece ser que el modelo todo incluido debe modificar su configuración, principalmente a través del desglose del costo de cada uno de los servicios que provean al consumidor, para que éste pueda comparar su viabilidad económica frente al costo del consumo en las micro y medianas empresas de la localidad. Asimismo, es necesario que estos hagan el cargo correspondiente al impuesto al hospedaje a los usuarios, con el fin de contribuir al sector turístico de la localidad y, de esa manera, poder alcanzar la autonomía e independencia fiscal de las haciendas locales.

Todo ello, tomando siempre en cuenta que, de acuerdo la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización Mundial de Turismo (OMT), resulta fundamental que si se recauda un impuesto es importante que exista transparencia en cuanto al destino de los recursos y que los mismos sean empleados para promover el turismo y para la mejora de los servicios que se proveen a los turistas que visitan cierto destino.

En este contexto, es evidente la necesidad y pertinencia de facultar a las entidades federativas para el cobro de cuotas específicas con el propósito de fortalecer sus capacidades financieras a fin de hacer frente a la degradación ambiental, social y económica, así como mejorar la infraestructura de los destinos turísticos en el país para proveer servicios públicos de calidad.

Para mejor entendimiento de lo aquí planteado a continuación la propuesta de modificación:



LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
SIN CORRELATIVO	Artículo 15-B.- El Gobierno Federal y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en el marco de los convenios a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley, deberán acordar e implementar mecanismos de colaboración y coordinación administrativa por virtud de los cuales la Federación, por conducto de las autoridades hacendarias competentes, coadyuve en la recaudación de contribuciones locales, incluyendo, para tales efectos, la articulación de estrategias conjuntas de intercambio de información, fiscalización y sanción.

Por todo lo aquí expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 15-B A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 15-B a la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 15-B.- El Gobierno Federal y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en el marco de los convenios a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley, deberán acordar e implementar mecanismos de colaboración y coordinación administrativa por virtud de los cuales la Federación, por conducto de las autoridades hacendarias competentes, coadyuve en la recaudación de contribuciones locales, incluyendo, para tales efectos, la articulación de estrategias conjuntas de intercambio de información, fiscalización y sanción.

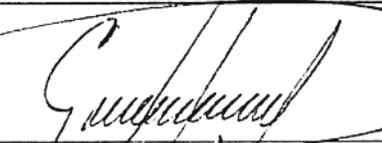
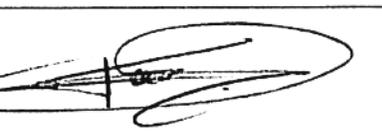
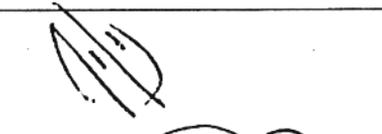
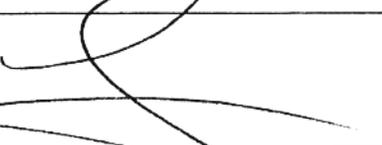
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes de febrero de 2023.

SUSCRIBEN

**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

DIPUTADO	FIRMA
DIP. CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM	
DIP. KEVIN ANGELO AGUILAR PIÑA	
DIP. MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA	
DIP. JASMINE MARÍA BUGARÍN RODRÍGUEZ	
DIP. JUAN LUIS CARRILLO SOBERANIS	
DIP. KAREN CASTREJÓN TRUJILLO	
DIP. MARÍA DEL ROCÍO CORONA NAKAMURA	
DIP. FÁTIMA ALMENDRA CRUZ PELAEZ	
DIP. CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ	
DIP. ITZEL ALELI DOMÍNGUEZ ZOPIYACTLE	



DIP. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GILLESSEN	
DIP. NAYELI ARLEN FERNÁNDEZ CRUZ	
DIP. FAUSTO GALLARDO GARCÍA	
DIP. JUAN GONZÁLEZ LIMA	
DIP. ARMANDO ANTONIO GÓMEZ BETANCOURT	
DIP. LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ	
DIP. GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE	
DIP. ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS	
DIP. JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN	
DIP. LUIS ALBERTO MARTÍNEZ BRAVO	
DIP. LUIS ARMANDO MELGAR BRAVO	



DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ	
DIP. SANTY MONTEMAYOR CASTILLO	
DIP. JUAN PABLO MONTES DE OCA AVENDAÑO	
DIP. EUNICE MONZÓN GARCÍA	
DIP. MARCO ANTONIO NATALE GUTIÉRREZ	
DIP. JUAN CARLOS NATALE LÓPEZ	
DIP. CONSUELO DEL CARMEN NAVARRETE NAVARRO	
DIP. JUAN MANUEL NAVARRO MUÑÍZ	
DIP. LUIS EDGARDO PALACIOS DÍAZ	
DIP. ANGÉLICA PEÑA MARTÍNEZ	
DIP. MARIO XAVIER PERAZA RAMÍREZ	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



DIP. MARÍA DEL CARMEN PINETE VARGAS	
DIP. JANINE PATRICIA QUIJANO TAPIA	
DIP. ANTONIO DE JESÚS RAMÍREZ RAMOS	
DIP. ROBERTO ANTONIO RUBIO MONTEJO	
DIP. CIRIA YAMILE SALOMÓN DURÁN	
DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ	
DIP. VALERIA SANTIAGO BARRIENTOS	
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ	
DIP. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Trátese a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad,
para dictamen.

~~FE~~
FEBRERO 14 DE 2023



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Quienes suscriben, **Diputado Carlos Alberto Puente Salas** y **Diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz**, a nombre propio y en representación de las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el surgimiento de hoteles todo incluido, el turismo en México ha presentado un auge importante, sin embargo, éste ha tenido implicaciones negativas tanto para la economía local como para el consumidor, en tanto que mantiene al usuario dentro de las instalaciones durante su tiempo de estancia, lo cual impide que pueda evaluar las posibilidades de consumir ciertos productos y servicios fuera del hotel y, por ende, imposibilita el desarrollo de las micro y pequeñas empresas.

En ese sentido, el ofrecimiento de la modalidad todo incluido consiste en la venta de una ventanilla en la que el huésped adquiere, a través un solo pago, diversos servicios como son la comida, bebidas o actividades de diversa índole, limitando o, incluso, eliminando el consumo de servicios fuera del complejo turístico.

Dicho esquema comenzó a implementarse a partir de los años setenta, como consecuencia de la falta de ofertas complementarias como restaurantes y actividades turísticas en las costas, las cuales fueron convirtiéndose, con el paso de los años, en los principales centros turísticos.

A su vez, desde su incorporación, el gobierno apoyó ampliamente la implementación de estos proyectos con el objeto de aumentar la tasa de ocupación y, de ese modo, desconcentrar a la población de grandes zonas urbanas del país.

A partir de ello los hoteles todo incluido se han extendido a lo largo de los principales centros turísticos del país, hecho que ha permitido a las cadenas hoteleras facilitar la gestión financiera de su negociación y así aumentar exponencialmente las ganancias. No obstante, como consecuencia de ello, la actividad económica de la población que habita y práctica la actividad turística en dichas zonas ha cambiado drásticamente, debido a que, si bien el crecimiento de este tipo de modelos ha traído consigo un acelerado desarrollo de las economías regionales, lo cierto es que, a su vez, se ha visto afectado por el obstáculo en la derrama económica que representan los hoteles todo incluido y la monopolización de servicios turísticos que ello representa.



Hoy, se supone que el hecho de que una persona pueda elegir un destino turístico se traduce en beneficios para la comunidad local; no obstante, la realidad es otra, pues, de acuerdo al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP), el 80% del costo de los paquetes todo incluido se concentra en aerolíneas, hoteles y otras compañías internacionales, sin incluir negocios locales. Si bien los hoteles todo incluido han logrado generar mayores ingresos, su impacto en la economía es menor por dólar de ingreso que en otros subsectores turísticos.

En ese sentido, la interrelación comercial entre las cadenas de hoteles y las pequeñas y medianas empresas de la localidad ha sido mermada, lo cual ha generado afectaciones a los comercios locales. A su vez, a partir de esto mismo, se ha observado una generación de empleos de baja remuneración y condiciones laborales que involucran contratos de corto plazo y con un nivel menor de capacitación. De forma que el ofrecimiento de trabajo por temporadas afecta la seguridad en el empleo, la disminución de incentivos adicionales a los empleados como propinas y, por ende, una mala calidad del servicio para los consumidores.

Atendiendo a lo anterior, un estudio del Instituto de Planeación Municipal de Benito Juárez, en Quintana Roo, reveló que, por ejemplo, la zona centro de Cancún ha registrado un grave deterioro económico, con más de 90% de los mercados de artesanías abandonados.

Indudablemente, dicha situación ha llevado a muchos destinos turísticos a la ejecución de actividades poco sostenibles. De acuerdo con la Organización Mundial del Turismo (UNWTO), el turismo sostenible es aquel que tiene plenamente en cuenta las repercusiones actuales y futuras, económicas, sociales y medioambientales para satisfacer las necesidades de los turistas, la industria, el entorno y las comunidades anfitrionas.

En este sentido, a pesar de que las actividades turísticas son ejecutadas principalmente por empresas del sector privado, la repercusión de sus acciones impacta directamente asuntos de interés público. Virtud a ello, actualmente la participación de las autoridades resulta fundamental para cumplir con las metas de desarrollo sostenible del turismo, llevando a cabo acciones en beneficio de todos, pero específicamente de los consumidores.

En dicho contexto, la presente iniciativa constituye un esfuerzo por exponer un panorama de la situación en materia hotelera, para que, en el ámbito de su competencia, se puedan establecer las medidas necesarias en torno a la correcta recaudación de los impuestos de los mismos.

Es preciso no perder de vista el contexto de la contingencia sanitaria, en donde nuestro país poco a poco ha ido retomando el camino para superar una crisis sin precedentes, principalmente económica, en donde el sector turístico no fue la excepción, incluso, fue considerado uno de los rubros más afectados, pues, de acuerdo con el último informe de labores de la Secretaría de Turismo (SECTUR), la Organización Mundial del Turismo (OMT) clasificó a México como uno de los países más vulnerables, debido al peso que el turismo tiene en la economía mexicana, en tanto que éste representa el 12.2% del Producto Interno



Bruto (PIB)¹; lo anterior ha puesto en riesgo a millones de empleos, impactando directamente en la calidad de los servicios ofrecidos por este tipo de esquemas.

Ante esta situación, el éxito de los paquetes todo incluido deviene a partir de una fórmula basada en un alto consumo a bajo presupuesto, lo cual implica necesariamente una falta de personalización y la reducción de calidad en materia prima e infraestructura, lo que deriva en que los turistas perciban los establecimientos y, por tanto, los destinos como de baja calidad, agravando aún más la situación que aqueja al sector turístico.

En ese orden de ideas, no se debe olvidar que México compite con nuevos destinos turísticos donde se están implementando importantes inversiones, poniendo en grado de desventaja a nuestros destinos nacionales, con consecuencias sobre la llamada oferta complementaria, pues el cierre de empresas aledañas invariablemente representará la pérdida de empleos en la localidad.

En tales circunstancias, se considera necesaria una correcta recaudación de gravámenes relacionados con el hospedaje, los cuales consisten en una contribución local que se cobra en el lugar en donde se encuentre el inmueble que tenga la función de hospedar personas.

Por lo general el cobro viene incluido en la tarifa que pagan los clientes; dicho impuesto es cobrado en los 32 estados de la República Mexicana con distintas tasas; lo cual podría favorecer no sólo al fortalecimiento de las haciendas públicas, sino también a la promoción de micro, pequeñas y medianas empresas, al tiempo que contribuirá a garantizar condiciones óptimas de estancia para quienes se instalan en las zonas turísticas.

Asimismo, con el fin de asegurar la protección al consumidor dentro del sector turístico resulta necesario que los paquetes todo incluido no sólo se hagan cargo de los respectivos gravámenes en beneficio de los mismos, sino que, al momento de hacer el cargo a los visitantes, se efectúe un desglose que desarrolle los conceptos del pago para que el turista, por sí mismo, sea capaz de realizar una decisión basada en sus intereses, de forma que pueda evaluar si le es conveniente adquirir un paquete todo incluido o si opta por consumir los productos y servicios que desee fuera de las instalaciones, lo cual iría en su propio beneficio y de los comercios de la localidad.

Para mejor entendimiento de la reforma propuesta de modificación, a continuación, se muestra el texto comparado con la ley vigente:

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 43.- Salvo cuando medie mandato judicial o disposición jurídica que exija el cumplimiento de algún requisito, ni el proveedor ni sus dependientes podrán negar al consumidor la venta, adquisición, renta o suministro de bienes o servicios que se tengan en existencia. Tampoco podrá condicionarse la venta,</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Salvo cuando medie mandato judicial o disposición jurídica que exija el cumplimiento de algún requisito, ni el proveedor ni sus dependientes podrán negar al consumidor la venta, adquisición, renta o suministro de bienes o servicios que se tengan en existencia. Tampoco podrá condicionarse la venta,</p>

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/itat/itat2023_02.pdf



<p>adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se presume la existencia de productos o servicios cuando éstos se anuncien como disponibles.</p>	<p>adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se presume la existencia de productos o servicios cuando éstos se anuncien como disponibles.</p>
<p>Tratándose de servicios, los proveedores que ofrezcan diversos planes y modalidades de comercialización, deberán informar al consumidor sobre las características, condiciones y costo total de cada uno de ellos. En el caso de que únicamente adopten un plan específico de comercialización de servicios, tales como paquetes o sistemas todo incluido, deberán informar a los consumidores con oportunidad y en su publicidad, lo que incluyen tales planes y que no disponen de otros.</p>	<p>...</p>
<p>Tratándose de contratos de tracto sucesivo, el proveedor podrá realizar una investigación de crédito para asegurarse que el consumidor está en condiciones de cumplirlo; igualmente, no se considerará que se viola esta disposición cuando haya un mayor número de solicitantes que el de bienes o servicios disponibles.</p>	<p>Para tales efectos, y tratándose de los paquetes o sistemas todo incluido, los proveedores deberán informar debida y oportunamente a los consumidores sobre cada uno de los servicios o componentes incluidos y la manera en que estos integran las tarifas o costos totales respectivos y, en su caso, el monto de las contribuciones aplicables a cada uno de dichos componentes, así como el cálculo respectivo.</p> <p>...</p>

Por todo lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ÚNICO. Se adiciona un párrafo tercero, recorriendo los demás en su orden subsecuente al artículo 43 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- ...

...



Para tales efectos, y tratándose de los paquetes o sistemas todo incluido, los proveedores deberán informar debida y oportunamente a los consumidores sobre cada uno de los servicios o componentes incluidos y la manera en que estos integran las tarifas o costos totales respectivos y, en su caso, el monto de las contribuciones aplicables a cada uno de dichos componentes, así como el cálculo respectivo.

...

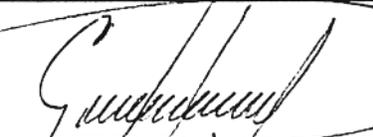
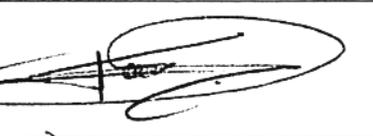
TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes de febrero del 2023.

SUSCRIBEN

**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

DIPUTADO	FIRMA
DIP. CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM	
DIP. KEVIN ANGELO AGUILAR PIÑA	
DIP. MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA	
DIP. JASMINE MARÍA BUGARÍN RODRÍGUEZ	
DIP. JUAN LUIS CARRILLO SOBERANIS	
DIP. KAREN CASTREJÓN TRUJILLO	
DIP. MARÍA DEL ROCÍO CORONA NAKAMURA	
DIP. FÁTIMA ALMENDRA CRUZ PELAEZ	
DIP. CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ	
DIP. ITZEL ALELI DOMÍNGUEZ ZOPIYACTLE	



DIP. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GILLESSEN	
DIP. NAYELI ARLEN FERNÁNDEZ CRUZ	
DIP. FAUSTO GALLARDO GARCÍA	
DIP. JUAN GONZÁLEZ LIMA	
DIP. ARMANDO ANTONIO GÓMEZ BETANCOURT	
DIP. LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ	
DIP. GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE	
DIP. ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS	
DIP. JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN	
DIP. LUIS ALBERTO MARTÍNEZ BRAVO	
DIP. LUIS ARMANDO MELGAR BRAVO	



DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ	
DIP. SANTY MONTEMAYOR CASTILLO	
DIP. JUAN PABLO MONTES DE OCA AVENDAÑO	
DIP. EUNICE MONZÓN GARCÍA	
DIP. MARCO ANTONIO NATALE GUTIÉRREZ	
DIP. JUAN CARLOS NATALE LÓPEZ	
DIP. CONSUELO DEL CARMEN NAVARRETE NAVARRO	
DIP. JUAN MANUEL NAVARRO MUÑÍZ	
DIP. LUIS EDGARDO PALACIOS DÍAZ	
DIP. ANGÉLICA PEÑA MARTÍNEZ	
DIP. MARIO XAVIER PERAZA RAMÍREZ	



DIP. MARÍA DEL CARMEN PINETE VARGAS	
DIP. JANINE PATRICIA QUIJANO TAPIA	
DIP. ANTONIO DE JESÚS RAMÍREZ RAMOS	
DIP. ROBERTO ANTONIO RUBIO MONTEJO	
DIP. CIRIA YAMILE SALOMÓN DURÁN	
DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ	
DIP. VALERIA SANTIAGO BARRIENTOS	
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ	
DIP. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS CIUDADANOS DE LAS JUVENTUDES.

Lidia Pérez Bárcenas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos ciudadanos de las juventudes, con base en el siguiente

Planteamiento del problema

La juventud mexicana es el presente y el futuro de México. A lo largo de la historia moderna de nuestro país, ha protagonizado luchas destacadas por la autonomía de las instituciones educativas de nivel superior, en defensa de la educación pública y de su gratuidad; el ejercicio de sus derechos políticos, contra el autoritarismo y por el respeto a las libertades democráticas. Sus batallas han contribuido a modelar la nación que hoy habitamos.

En la agenda legislativa del Grupo Parlamentario de Morena ocupa especial relevancia el desarrollo de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de las y los jóvenes, cuyo ejercicio pleno contribuirá a robustecer nuestra democracia. A pesar de su presencia en la sociedad, las y los jóvenes aún no encuentran cauces de participación política adecuados y ven esta actividad con desconfianza.

Con la iniciativa que aquí se presenta buscamos acrecentar los derechos y estimular la participación política de la juventud en los cargos de representación popular, específicamente en las diputaciones federales, al reducir de 21 a 18 años cumplidos el día de la elección la edad para acceder al cargo. Sostenemos que la sociedad y el sistema político tienen madurez suficiente para permitir este cambio, además de hacer compatibles los requisitos exigidos para ser diputada o diputado con los derechos humanos y políticos de las juventudes ciudadanas plasmados en nuestra Constitución.

Argumentos que sustentan la iniciativa

I. La juventud en México

En México, y en el mundo en general, la juventud han demostrado ser una fuerza importante para el cambio social y el fortalecimiento del régimen democrático. Los movimientos estudiantiles de 1929 cuando el gobierno mexicano otorgó la autonomía a la Universidad Nacional y estableció la paridad de estudiantes y profesores en los órganos de gobierno en la Ley Orgánica expedida ese año; en

1966 por el pase automático en la UNAM; en 1968 por el cambio democrático; en 1986-1990 por la transformación democrática de la UNAM; el movimiento Yo Soy 132 en 2012, entre otros, así lo demuestran.

En este sentido, cabe afirmar que las luchas juveniles y estudiantiles en favor de la democratización fueron un prolegómeno de cambios políticos de mucho mayor calado y alcance, que incluyen la creación de nuevos partidos y coaliciones de oposición a las formas de régimen prevalecientes en cada país, el impulso de agendas por la apertura y democratización del ámbito público y, sobre todo, la sensibilización social y política de jóvenes estudiantes y profesionistas sobre la problemática de su entorno.¹

Sin embargo, los jóvenes siguen relegados de la arena pública y política, sobre todo en el proceso de toma de decisiones. Esto sucede, a pesar de que en los últimos años han sido precisamente las y los jóvenes quienes han sido los más activos en promover agendas y acciones sobre temas de incidencia.

Un ejemplo es el movimiento feminista, en el cual mujeres, muchas de ellas jóvenes, han salido a las calles para manifestarse por la igualdad en el acceso a oportunidades y el fin de la violencia de género.

Ésos y otros movimientos liderados por juventudes alrededor de México y el mundo son el síntoma de las brechas y problemáticas que existen para el ejercicio libre de los derechos político-electorales; y, sobre todo, la apertura de espacios para la deliberación y la toma de decisiones.

Estos movimientos son consecuencia de varios elementos, pero sobre todo de la falta de respuestas efectivas por parte del sistema de gobernanza democrática para dar satisfacción a las demandas sociales, económicas y políticas; lo que se ha traducido en el incremento de la desafección democrática.

Lo anterior ha derivado en un activismo de los movimientos sociales, mismo que corre el riesgo de no encontrar los cauces institucionales adecuados que se traduzcan en resultados concretos, lo cual tiene por resultado el escepticismo y falta de apoyo a la democracia.

Ante esta situación **es primordial fortalecer los derechos político-electorales de las juventudes mediante acciones que garanticen la equidad en la representación y acceso al poder, y reduzcan de manera sustantiva las condiciones de desigualdad.**

Pero igual de importante también, será fortalecer el rol de los órganos de justicia electoral y el acceso a la justicia electoral para que las y los jóvenes sean parte sustantiva de los regímenes democráticos.

Al cabo, si sus derechos políticos y electorales son garantizados, la democracia gana, pues se hace efectiva la pluralidad de sus demandas, esenciales para todo régimen democrático.

De acuerdo con los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que en México había 37.8 millones de personas jóvenes, cifra que representa 30 % del total de habitantes en el país (126 millones). La distribución de la población joven, según sexo, mostró paridad entre hombres (49.8 %, 18.8 millones) y mujeres (50.2 %, 19 millones). Por grupos de edad, el mayor porcentaje fue para quienes tienen entre 15 y 19 años (28.6 %).²

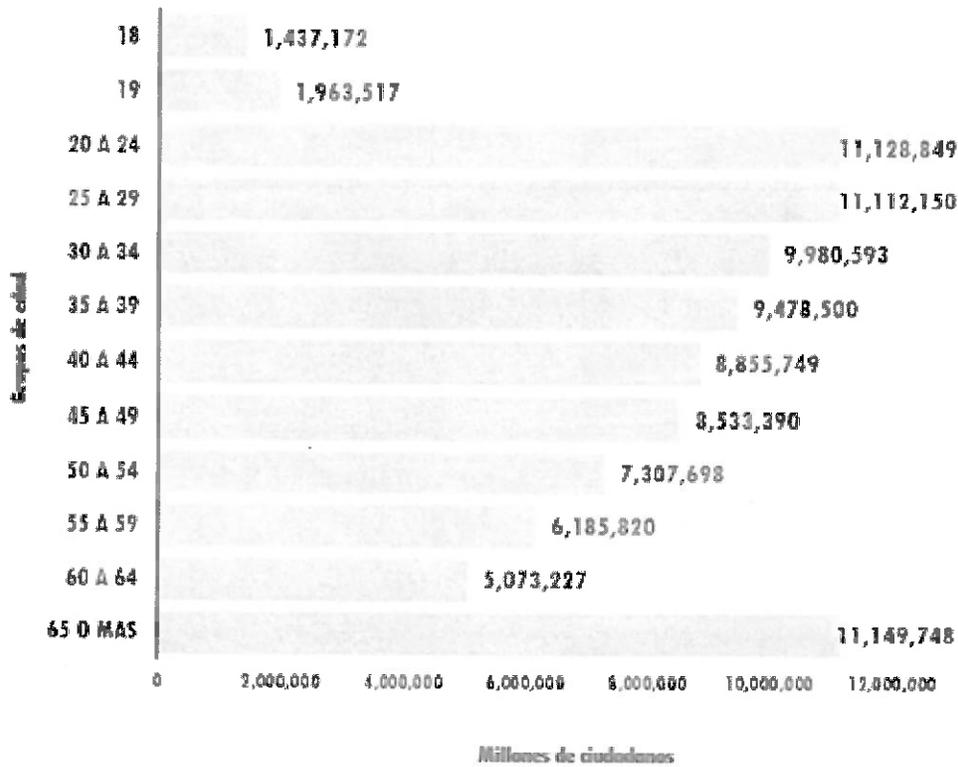
El Instituto Nacional Electoral señala que, al 13 de agosto de 2021, el padrón electoral estaba compuesto por 92 millones 206 mil 413 ciudadanos registrados.³ De ellos, la población joven se dividía en los siguientes estratos:

- **1 millón 437 mil 172 personas tienen 18 años;**
- **1 millón 963 mil 517 tienen 19 años;**
- **11 millones 128 mil 849 tienen entre 20 y 24 años; y**
- **11 millones 112 mil 150 ciudadanos tienen entre 25 y 29 años de edad.**

Ello se aprecia en la siguiente gráfica:

Padrón electoral

Por edad

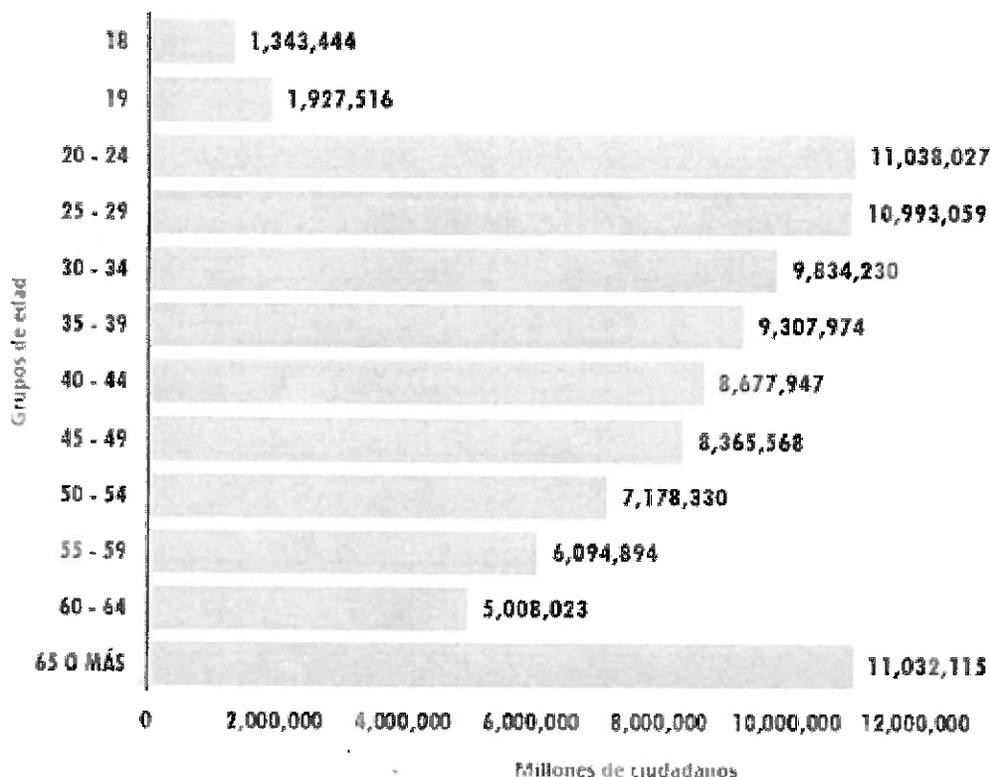


El Instituto Nacional Electoral señala que **la lista nominal se forma por 90 millones 801 mil 127 ciudadanos registrados, ⁴ al 13 de agosto de 2021**, divididos de la siguiente manera:

- 1 millón 343 mil 444 personas tienen 18 años;
- 1 millón 927 mil 516 ciudadanos tienen 19 años;
- 11 millones 38 mil 27 tienen entre 20 y 24 años; y
- 10 millones 993 mil 59 ciudadanos tienen entre 25 y 29 años.

Ello se observa en la siguiente gráfica:

Lista nominal (por edad)



II. Ciudadanía y derechos político-electorales

En la antigua Grecia, la idea de ciudadanía se refiere a la situación de la persona en la polis y constituye, por eso mismo, un elemento básico y originario de la propia noción de la política.

La definición aristotélica del hombre como "animal político" expresa esa simbiosis originaria entre la propia noción de humanidad y la pertenencia a la polis. *Ciudadanía* procede etimológicamente del latín *cives*, que designa la posición del individuo en la *civitas*. La idea romana de ciudadanía hace referencia a un estatus integrado por el núcleo compacto e indismembrable de derechos y deberes que definían la posición de las personas libres en la república.⁵

Marco Tulio Cicerón, en el diálogo *De república*,⁶ postuló como fundamento y el nervio de las instituciones republicanas: la *libertas* y la *concordia*. La libertad consistiría en el desarrollo ordenado de la vida social garantizado por el *ius civile*; la ciudadanía representará, por tanto, la proyección de esa forma de libertad en las situaciones individuales.

En la era contemporánea, en *Facticidad y validez: sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*,⁷ Jürgen Habermas define la ciudadanía o el status de ciudadano como "los derechos democráticos de los que el individuo puede hacer reflexivamente uso para cambiar su situación, posición o condición jurídica material".

Ello significa que los habitantes adultos de un Estado, sean o no ciudadanos, deben tener la capacidad jurídica de ser partícipes en la vida política de ese Estado; concretamente, a través de las formas democráticas que permiten la toma de decisiones, es decir, votar y ser votados.

Para Tomas Janoski, la ciudadanía es "la membresía pasiva y activa de los individuos en un Estado-nación con ciertos derechos universales y obligaciones en un dado nivel de igualdad".⁸

El sociólogo inglés T. H. Marshall sostiene en el ensayo *Ciudadanía y clase social* que la ciudadanía es "el estatus que se concede a los miembros de pleno derecho de una comunidad, siendo sus beneficiarios iguales en cuanto a los derechos y obligaciones que implica".⁹

En este orden de ideas, los derechos de la ciudadanía se han desarrollado históricamente en tres aspectos consecutivos:

- I. Los derechos civiles que protegen la seguridad del ciudadano y le permiten ser autónomos respecto del Estado, en tanto que consideran al individuo como como un sujeto competente y capaz de tomar decisiones y de reconocer sus intereses y preferencias;
2. Los derechos políticos que se refieren a la capacidad de estos sujetos para elegir a quienes han de gobernarlos; y
3. Los derechos sociales que garantizan las condiciones mínimas de supervivencia y dignidad para todos los miembros de una comunidad en condiciones de igualdad.

Conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos político-electorales son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las ciudadanas y ciudadanos, incluido el derecho a votar y ser votada/o que, en esencia, conceden a su titular una participación tanto en la formación de la voluntad social, como en la estructuración política de su comunidad y en el establecimiento de las reglas necesarias para el mantenimiento del orden social.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 35 son los derechos político-electorales de los ciudadanos:

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.-IX..."

En *Ciudadanos y cultura de la democracia. Reglas, instituciones y valores de la democracia*,¹ estudio elaborado en 2000 por el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, se dieron a conocer los resultados de una encuesta levantada y organizada en ocho rubros temáticos:

- a) Los procesos de socialización política y el cambio;
- b) Las reglas;
- c) Los valores de la democracia;
- d) La representación y el poder en la democracia: las nociones de legalidad, legitimidad y los ámbitos de autoridad;
- e) la movilización de las identidades políticas: democracia y participación;
- f) Los reflejos de la competencia: el sistema de partidos y la experiencia electoral;
- g) Las percepciones sobre el ciudadano y la ciudadanía; y
- h) Las representaciones sobre el ciudadano y las ciudadanas.

En este estudio, en las percepciones de los ciudadanos destacan varias cuestiones:

- I. Es notoria la debilidad de una cultura de la legalidad, pues se percibe como un ámbito en conflicto entre la norma y la práctica;
- II. Las instituciones de representación ciudadana no se consideran como algo cercano, sino distante y lejano;
- III. El gobierno es responsable de resolver los problemas sociales; con lo que se fortalece la percepción de que la democracia es un régimen que debe resolver las necesidades y demandas de la ciudadanía;
- IV. En el tema educativo y de acceso a la información no se aprecia que los mexicanos establezcan una relación entre estos factores y la construcción de la ciudadanía;

Este dato resulta contrastante pues siempre se ha considerado que las democracias más consolidadas han podido alcanzar ese estatus porque sus ciudadanos poseen mayores niveles educacionales. El factor educacional entonces sigue teniendo un bajo efecto en la configuración del ciudadano; y

V. El derecho a ser votado se define desde su idea pasiva como el derecho individual a ser elegible y a presentarse como candidato en las elecciones para cargos públicos.

La Fundación SM presentó la **Encuesta de Jóvenes en México de 2019**,¹¹ desarrollada en el marco del Observatorio de la Juventud en Iberoamérica.

El estudio permite conocer las realidades y percepciones que viven jóvenes entre 15 y 29 años en nuestro país, y aborda temas de educación, anhelos, expectativas, trabajo, participación, convivencia, observancia de la ley, exposición a la violencia, identidades juveniles, valores, religión, uso del tiempo libre, entre otros.

El estudio destacó que el contexto es desfavorable para las personas jóvenes por la baja calidad del sistema educativo y su tendencia expulsora, por la escasez y precariedad de los trabajos, por la exposición a ambientes de violencia y por la inseguridad, por lo que ser joven en México hoy es complicado.

También se hace referencia a que muchos jóvenes acceden a trabajos precarios y dos terceras partes ganan menos de 5 mil pesos, lo cual no es suficiente para mantener una familia con lo más básico y sólo 6 por ciento de quienes trabajan perciben más de 10 mil pesos al mes.

El estudio demuestra que no hay oportunidades educativas o laborales para muchas personas jóvenes: 26 por ciento de los jóvenes de entre 15 y 17 años que deberían estar en el bachillerato ya no están estudiando como actividad principal. Y lo mismo casi, la mitad de quienes tienen entre 18 y 22 años, 44 por ciento también quedaron fuera del sistema educativo.

Los jóvenes tienen altas expectativas en la educación pues saben que es el camino para mejorar sus condiciones de vida; en la vida de los jóvenes es muy importante la familia (58.3 por ciento) y a la salud (57.7). **Y en los lugares más bajos en importancia consideran la política (23.9) y la religión (22.5).**

Al preguntarles cómo perciben a las personas jóvenes en general, la mayoría coincide en que "están demasiado preocupados por su imagen" (58.2 por ciento), en que son rebeldes (53.1). En los rangos más bajos, 40.8 considera que las personas jóvenes son tolerantes y 34.3 que son maduras.

En la pregunta acerca de la confianza que los jóvenes tienen en las instituciones, las de mayor porcentaje son "el presidente de la

República”, con 23 de mucha confianza y en segundo lugar “el sistema educativo”, con 16.

En general, entre los jóvenes prevalece la desconfianza respecto a las instituciones: las de menor porcentaje de confianza son las representadas por los diputados y senadores (9.8), los partidos políticos (9.3) y los sindicatos (8.3).

La forma de participación más frecuente de las personas jóvenes es votar (54.3 por ciento). En cuanto a la participación en asociaciones o grupos, la mayoría no lo hace. Los grupos con mayor participación son los deportivos (29.6) y el “de amigos de la colonia” (26.5).

Estos datos demuestran que **se tiene una deuda con las personas jóvenes pues no ha habido una política consistente e integral para garantizar sus derechos y promover su desarrollo.**

Para ser claros es necesario señalar que **carecer de una política integral hacia los jóvenes proviene, fundamentalmente, de la falta de representación ante los órganos de tomas de decisiones, tanto en el poder ejecutivo como en legislativo.**

El derecho a ser votado, definido el derecho individual a ser elegible y a presentarse como candidato en las elecciones para cargos públicos, hasta el momento ha sido disminuido, ya que existen trabas estructurales que han cercenado este derecho para los jóvenes de 18 años y hasta antes de cumplir 21 años.

En lo relativo al derecho de ser votados, para los jóvenes de estas edades, se les ha aplicado una suerte de *capitis diminutio*; ¹² es decir, la disminución de la capacidad jurídica, que consiste en la aptitud que tienen las personas para adquirir y ejercer derechos, ser sujetos de derecho.

Eso, en razón de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 55, fracción II, como requisito para ser diputado federal **“tener veintiún años cumplidos el día de la elección”**, lo que a todas luces impide el ejercicio pleno de los jóvenes de 18 años y hasta antes de cumplir 21 años, y que aun teniendo la ciudadanía, al cumplir los 18 años, en términos del artículo 35 fracción II Constitucional y que establece como derecho **“poder ser votados para todos los cargos de elección popular”**, no pueden ejercer esta prerrogativa ciudadana por el requisito impuesto en otro artículo de la Carta Magna.

Esto es una clara contradicción con lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversos tratados internacionales de que el Estado es parte.

El artículo 1o. constitucional señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Es decir, el derecho de ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, y la protección de que goza en términos del artículo 1o. de la Carta Magna, entran en contraposición con el artículo 55, fracción II, del Código Político Federal.

Esta especie de antinomia constitucional debe ser corregida por el poder reformador de la Constitución a fin de garantizar la protección más amplia de los derechos político-electorales de los ciudadanos de entre 18 años y hasta antes de cumplir los 21.

Los requisitos positivos y negativos del sufragio pasivo, es decir, el derecho de ser votado, se configuran como las condiciones necesarias para la titularidad y ejercicio de este, y otros derechos políticos.

Respecto a los requisitos positivos, son el conjunto de formalidades que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible, mientras que los requisitos negativos se refieren a los elementos de inelegibilidad como condiciones para el ejercicio de un derecho preexistente.

Sin embargo, actualmente en México, la titularidad y ejercicio del derecho de ser votado y las condiciones que lo acompañan para su ejercicio, no son de un amplio espectro, y están limitadas parcialmente por la edad.

Con base en la ciudadanía se siguen manteniendo inaceptables discriminaciones y desigualdades basadas en un accidente tan coyuntural como puede ser la edad, Danilo Zolo ha subrayado, que “los derechos de ciudadanía implican una presión hacia la desigualdad”,¹³ lo cual había sido ya percibido, por T. H. Marshall, que apuntaba cómo la ciudadanía “se ha convertido, en ciertos aspectos, en el arquitecto de una desigualdad social legitimada”.¹⁴

En contraposición a esta limitante parcial al derecho de ser votado tenemos las reformas políticas en materia de derechos humanos de 2011,¹⁵ la reforma político-electoral de 2014¹⁶ y la que culminó con la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México,¹⁷ el 5 de febrero de 2017, que han consolidado el deber de todas las autoridades del país de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas, reconocidos por el sistema nacional, local, universal e interamericano en la materia.

La conciencia jurídica de la comunidad crece al asumir que los derechos humanos se reconocen para todas las personas, y se ejercen en las modalidades que más les favorezcan, de acuerdo con sus circunstancias y con el contexto de vida en que se encuentren.

Los derechos políticos definen la democracia como sistema político y como modo de vida, es decir, se constituyen como el marco de referencia para la realización de un régimen de libertad personal en los planes de vida.

En este contexto, estos derechos exigen una ciudadanía informada, participativa y corresponsable con las autoridades, en la observación puntual de los principios rectores del orden electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

III. Evolución histórica de la edad de poder ser votado en México

Después del movimiento estudiantil del 1968 y de la brutal represión que el Estado ejerció en su contra, el régimen autoritario del Partido Revolucionario Institucional quedó al descubierto.

Así, para poder afrontar los comicios presidenciales de 1970, el aparato estatal debió a tomar medidas políticas y jurídicas para reconciliarse con la juventud mexicana que mantenía una lucha social, desde finales de la década de los sesenta, de oposición al Estado.

Por ello, para disminuir el descontento que había quedado en todos los sectores de la sociedad, pero particularmente entre la juventud, durante el gobierno del aun entonces presidente Gustavo Díaz Ordaz, se publicó, en el Diario Oficial de

la Federación, una reforma a la Ley Electoral el 29 de enero de 1970, para, entre otros puntos, **establecer el derecho activo a ejercer el voto a partir de los 18 años**, como parte de la reforma electoral que impulsó el sistema político.

Esta reforma modificaba artículos 51; 52, fracción II; 60; 67; 70; 71; 72; 77; 78; 84, fracción II y párrafo final; 93, fracciones II y VI; 94, fracciones I a III; 105, fracción VI; y 110, fracción III, de la Ley Electoral.¹⁸

Lo más significativo de estos cambios, resultaron ser lo que se estableció en los artículos *52 fracción II y 60 que a la letra señalaban:*

"Artículo 52. Para la revisión, conservación y perfeccionamiento del Registro Nacional de Electores, la inscripción se hará con apego a las siguientes disposiciones:

I. ...

II. Todo mexicano, dentro del mes siguiente a aquel en que cumpla 18 años, se dirigirá por escrito al Registro Nacional de Electores presentando por duplicado su solicitud de inscripción, acompañada de los documentos correspondientes. La Oficina del Registro Nacional de Electores, si están satisfechos los requisitos que exige esta ley, hará la inscripción y extenderá al solicitante su credencial de elector.

Artículo 60. Son electores los mexicanos mayores de 18 años, que estén en el goce de sus derechos políticos y que se hayan inscrito en el registro Nacional de Electores."

Posteriormente, ya como presidente Luis Echeverría Álvarez, impulsó ciertos cambios que dieron la impresión de una actitud más abierta a la tolerancia. Sin embargo, de manera contradictoria, a diferencia de la mayoría de las políticas de Echeverría, la "apertura democrática" sólo se expresó tímidamente en términos jurídicos.

De cualquier manera, los inicios del sexenio, y de la década de los setenta, fueron de definición de un sector de la sociedad: si la "apertura democrática" convenció a algunos jóvenes militantes del movimiento estudiantil de 1968 de participar a través de los pequeños canales legales que se fueron abriendo, algunos otros en cambio optaron por radicalizarse. La "derrota" de Tlatelolco, la represión de los Halcones en junio de 1971, y la débil democratización de la vida política nacional, les hizo reflexionar sobre que, según ellos, la mejor vía para cambiar al país era la de la lucha armada, a través de las guerrillas en las montañas o mediante de la guerrilla urbana.

Para entonces, diferentes sectores de la sociedad pugnaban por participar políticamente a través de organizaciones no oficiales. Una de las características del sexenio, es que fueron apareciendo diversos movimientos que trataban de presentarse como una opción política distinta a la que representaba

históricamente la del propio Estado. Entre 1971 y 1974, la disidencia sindical tomó fuerza entre los electricistas, los maestros, los ferrocarrileros y los petroleros, pero también en un sinnúmero de sindicatos de empresa. A la vez, aparecieron organizaciones formales, como el Frente Auténtico del Trabajo y la Unidad Obrera Independiente. Por lo general, se luchaba por mejores condiciones económicas, pero también, cada vez más, por impulsar la democratización del sindicalismo oficial.

Por otro lado, los movimientos independientes campesinos, aunque pequeños y aislados entre sí, empezaron a adquirir un perfil orgánico más definido a nivel local y regional, y en las principales urbes del país comenzaron a organizarse grupos de marginados y posesionarios que exigían tierras, títulos de propiedad y servicios. En síntesis, los años entre 1971 y 1976 fueron los tiempos de la aparición y ascenso de este tipo de movimientos que, aunque reprimidos muchos de ellos, hicieron evidentes las limitaciones de la apertura echeverrista, limitaciones contrastadas mucho más dramáticamente por la guerrilla urbana y rural.

Por ello, el 14 de febrero de 1972 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma¹⁹ de los artículos 52, 54, fracciones I a III, 55, fracción II, y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tenía como propósito, entre otros, disminuir a 21 años la edad para ser diputado.

Dicha reforma de la Carta Magna estableció en el artículo 55, párrafo II:

"Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. ...

II: Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III. a VII. ..."

En la exposición de motivos²⁰ de esa reforma constitucional se señalaba, entre otros aspectos:

"Reformas de los artículos 55, fracción II, y 58 de la Constitución

Se propone, asimismo, reducir la edad para ser sujeto de voto pasivo, de manera que pueda elegirse diputados de 21 años y senadores de 30.

Este enunciado reconoce una estrecha vinculación con la reforma del artículo 34 de la Constitución, que incorporó la juventud a la formación de la voluntad de la nación. El régimen de la Revolución advirtió desde entonces que la evolución de nuestro marco jurídico hacía de los jóvenes de dieciocho años sujetos de numerosos derechos y obligaciones y, por tanto, debía concedérseles también el derecho a participar en lo conformación de las grandes decisiones nacionales. La numerosa y entusiasta votación de los jóvenes en las elecciones generales de

1970, demostró la validez de la decisión tomada. Proponemos ahora que se abran las puertas a las nuevas generaciones para su mayor participación en el ejercicio del poder político.

Un análisis de las condiciones de existencia de la juventud contemporánea, de la información que posee, de su desempeño en los diversos aspectos de la vida social, en los sindicatos, en las asociaciones rurales, en los grupos culturales y en los partidos, **permite concluir que a los 21 años los ciudadanos han adquirido ya experiencia en el manejo de intereses que trascienden los de la vida familiar.**

Reducir a la edad de 21 años el requisito para ser electo diputado, corresponde a un viejo anhelo revolucionario, que en nuestro momento es posible considerar. Voces muy destacadas del Constituyente de 1917 se pronunciaron por la elegibilidad de los diputados a partir de los 21 años. Fueron los jóvenes quienes hicieron la Revolución”, se afirmó en Querétaro para promover la medida. Hoy la Revolución está en posibilidad, de ser aprobada esta iniciativa por el Poder Legislativo, de asociar a las nuevas generaciones a la representación Nacional. Para ello se propone la modificación correspondiente a la fracción II del artículo 55 de la Constitución.”

Es decir, hace casi medio siglo que esta norma Constitucional, para fijar como requisito para ser diputada o diputado tener 21 años cumplidos el día de la elección, no ha sido modificada, a pesar de la explosión demográfica de los jóvenes, de su papel en el mercado laboral, de la ampliación y reconocimiento de sus derechos en prácticamente todos los ámbitos del quehacer nacional e internacional.

En este sentido **tenemos un anacronismo jurídico que considera a los ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos, como menores de edad, por lo que no pueden ser electos para cargos de representación popular por considerarlos inmaduros.**

Estos ciudadanos que pueden contraer matrimonio, firmar contratos civiles, mercantiles o de prestación de servicios, que están insertos en el mercado laboral, que no tienen restricciones legales para comprar cigarros y bebidas alcohólicas, que pueden votar por Presidente de la República, senadores, diputados federales o de los congresos locales, por gobernadores o jefes del gobierno de la Ciudad de México, presidentes municipales y alcaldes, resulta que no son considerados aptos para ejercer su derecho al voto pasivo de ser votados.

Esto es algo que claramente debe ser superado a la luz de la evolución constitucional en materia de derechos humanos y a la revisión de convencionalidad a que están obligadas todas las autoridades en el ámbito de su competencia, lo cual incluye al Constituyente Permanente como una obligación constitucional, convencional y legal, además de una forma de saldar una deuda histórica con la juventud mexicana.

IV. Marco jurídico nacional e internacional

En México contamos con un amplio marco Constitucional, Convencional, legal y de Jurisprudencia en favor de los derechos y en específico de los derechos político electorales de los jóvenes de entre 18 años y hasta antes de cumplir 21 años como se verá a continuación.

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Adicionalmente a los mencionados artículos 1o. y 35 de la Carta Magna, en materia de derechos humanos y ciudadanos, los artículos 4o., último párrafo, y 73, fracción XXIX-P de la Constitución Política, con los transitorios de la reforma constitucional que adelante se citan, señalan expresamente protección hacia la juventud:

"Artículo 4o. ...

...

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La ley establecerá la concurrencia de la federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad

...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

...

..."

Transitorios del Decreto por el que se declaran reformados los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juventud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2020:

"Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Personas Jóvenes en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente decreto.

Tercero. Las legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones normativas necesarias para cumplir los fines establecidos en el presente decreto dentro de los 180 días siguientes a la expedición de la Ley General en materia de Personas Jóvenes."

B) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. **También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta ley.

4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, **edad,** discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 30.

1. Son fines del instituto

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;**
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;**
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;**
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;**
- h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y**
- i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

II-IV...

Artículo 104.

1. Corresponde a los organismos públicos locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- a) a c) ...
- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;**
- e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;**
- f)-r) ...”

C) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano;

- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores; y
- f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para el caso que nos ocupa, el **juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano** es un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos.

Y tiene como finalidad restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos político-electorales, a través de su protección legal y constitucional.

El **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** que se encuentra regulado de los artículos 79 al 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

D) Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

Aquí se plasman los objetivos del Instituto Mexicano de la Juventud como órgano descentralizado del gobierno federal. Los artículos 2o., 3o., fracciones I, II, IV y VI, y 3o. Bis fracciones II a IV, que señalan:

"Artículo 2. Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.

Artículo 3. El instituto tendrá por objeto

I. Promover y fomentar las condiciones que aseguren a la juventud un desarrollo pleno e integral, en condiciones de igualdad y no discriminación de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamientos legales y tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano;

II. Definir e instrumentar una política nacional de juventud, que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país;

III. ...

IV. Asesorar al Ejecutivo federal en la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo;

V. ...

VI. Promover coordinadamente con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, económicas, culturales y derechos; y

VII. ...

Artículo 3 Bis. El instituto, en la definición e instrumentación de la política nacional de juventud a que hace referencia la fracción II del artículo 3, deberá trabajar en colaboración con la Secretaría de Desarrollo Social, conforme los siguientes lineamientos:

I. ...

II. Promover una cultura de conocimiento, ejercicio y respeto de los derechos de los jóvenes, en los distintos ámbitos;

III. Garantizar a los jóvenes el acceso y disfrute de oportunidades en condiciones de equidad. Los jóvenes, por su condición humana particular, representan un potencial humano que los hace formadores de cambios sociales y actores estratégicos para el desarrollo de nuestra sociedad;

IV. Fomentar en los distintos ámbitos en los que se desenvuelven los jóvenes el conocimiento de sus derechos, su comprensión, aprobación y los medios para hacerlos exigibles;

V. y VII. ...”

E) Jurisprudencia en México. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como criterio de los derechos político-electorales la siguiente jurisprudencia:

Derecho de asociación. Sus diferencias específicas en materia política y político-electoral. ²¹ El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y, por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo, de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

Tercera época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002. Organización Nacional Antirreeleccionista, 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002. Unión de Participación Ciudadana, AC, 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002. Ciudadanos Unidos del Distrito Federal, 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: *El contenido del artículo 41, fracción III, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción V, noveno párrafo, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 25.

F) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) ²²

La cual tiene por objeto consolidar en el Continente Americano, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; y que en el artículo 23 señala:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

G) Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes ²³

La cual es el único tratado internacional centrado específicamente en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes. Fue firmado en la ciudad de Badajoz, España, en octubre de 2005, y entró en vigor el 1 de marzo de 2008.

Con el propósito de ampliar y especificar derechos contemplados en la Convención, en función de las realidades juveniles contemporáneas, el Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica impulsó en 2016 su actualización a través de un Protocolo Adicional, que fue firmado el mismo año, en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia. Gracias a este proceso de fortalecimiento y difusión, el Pacto Iberoamericano de Juventud que fue aprobado en la vigésima quinta *Cumbre iberoamericana de jefes de Estado y de gobierno*, incorpora, en el acuerdo 2, el compromiso de los países con el reconocimiento de los derechos de las personas jóvenes, mediante el impulso a la ratificación y promoción de la convención.

Esta convención señala que las personas jóvenes gozan y disfrutan de todos los derechos humanos, y los Estados parte se comprometen a respetar y garantizar el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos políticos.

Asimismo, determina que el goce de sus derechos no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de la o del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de éstos.

El artículo 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes establece:

“Artículo 21. Participación de los jóvenes.

1. Los jóvenes tienen derecho a la participación política.

2. Los Estados parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.

3. Los Estados parte promoverán medidas que, de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.

4. Los Estados parte se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.”

Como se observa, en México se cuenta con un marco Constitucional, Convencional, legal y jurisprudencial muy amplio que apunta hacia el reconocimiento pleno de los derechos de los jóvenes, sin distinción alguna.

Por ello, cualquier traba en el diseño constitucional y legal previamente establecida debe ser removida del marco jurídico nacional.

V. Objetivo de la iniciativa

La presente iniciativa tiene como finalidad adecuar el marco normativo nacional, en función de las realidades juveniles contemporáneas, y eliminar las antinomias que a nivel constitucional existen entre los artículos 1o. y 35 en contraposición de la fracción II del artículo 55, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, debemos ceñirnos a la interpretación conforme para cumplir las obligaciones jurídicas internacionales, de carácter obligatorio, que el Estado mexicano ha adoptado por voluntad propia pero que colocan con la limitante al derecho de ser votado de los jóvenes ciudadanos de entre 18 años y hasta antes de cumplir 21 años.

Esto se logrará mediante una reforma constitucional a la fracción II del artículo 55, para reducir el requisito de edad para ser diputada o diputado y que actualmente es de 21 años para establecerla en 18 años, es decir al momento que se convierten en ciudadanos con derechos y obligaciones.

Para mayor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Redacción Actual	Propuesta de Redacción de la Iniciativa
Artículo 55. Para ser diputado se requiere:	Artículo 55. Para ser diputada o diputado se requiere:
I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.	I. Ser persona ciudadana mexicana, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;	II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;
III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.	III. Ser persona originaria de la entidad federativa en que se haga la elección o vecina de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.	...
La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.	...
IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.	IV. ...
V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.	V. ...
No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal	No ser persona Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni magistrada , ni secretaria

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.	del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni titular de la presidencia o consejera electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretaria Ejecutiva, Directora Ejecutiva o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.
Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.	...
Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;	...
VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y	VI. ...
VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.	VII. ...

Esta iniciativa apareció en el Orden del Día de las sesiones de la Cámara de Diputados por primera vez el 21 de septiembre de 2021. Tuvo el curso reglamentario, pero no ha encontrado hasta el momento el consenso requerido. En esta nueva versión se recoge el lenguaje incluyente de género, acorde con las preocupaciones de esta LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad. Por ese motivo la volvemos a presentar con el interés de darle un nuevo impulso, en espera de que encuentre el respaldo de todas las fuerzas políticas.

Todo lo anterior sirva para ejemplificar y son razones suficientes para proponer la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el primer párrafo y las fracciones I, II, III, primer párrafo, y V, segundo párrafo, del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos ciudadanos de las juventudes.

Único. Se **reforma** el primer párrafo y las fracciones I, II, III, primer párrafo, y V, segundo párrafo, del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos ciudadanos de las juventudes, para quedar como sigue:

Artículo 55. Para ser **diputada o** diputado se requiere:

I. Ser **persona** ciudadana mexicana, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener **dieciocho** años cumplidos el día de la elección;

III. Ser **persona** originaria de la entidad federativa en que se haga la elección o vecina de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

...

...

IV. ...

V. ...

No ser **persona** Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni magistrada, ni secretaria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni **titular de la presidencia o consejera** electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretaria Ejecutiva, Directora Ejecutiva o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

...

...

VI. a VII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión contará con un plazo de 120 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para modificar la legislación correspondiente con objeto de cumplirlo.


Diputada Lidia Pérez Barcenás

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, 14 de febrero de 2023.

Notas

1 *Cien años de movimientos estudiantiles*. Imanol Ordorika Sacristán, Roberto Rodríguez-Gómez y Manuel Gil Antón (coordinadores). México: UNAM, PUEES, 2019,

https://www.ses.unam.mx/integrantes/uploadfile/iordorika/OrdorikaEtAl2019_CienAniosDeMovimientosEstudiantiles.pdf

2 Inegi. Comunicado de prensa número 436/22, 10 de agosto de 2022. Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud (10 de agosto).

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Juventud2020_Nal.pdf

3 Instituto Nacional Electoral. Estadísticas, Lista Nominal y Padrón Electoral, <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

4 *Ibidem*.

5 Universidad de Sevilla. Antonio Enrique Pérez Luño. Ciudadanía y Definiciones,

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10141/1/doxa25_05.pdf

6 Marco Tulio Cicerón. *De la república*,

http://www.infodf.org.mx/escuela/curso_capacitadores/adm/inistracion/Cicer%C3%B3n,%20Marco%20Tulio%20-%20De%20la%20Rep%C3%ABlica.pdf

7 Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez: sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, tercera edición, Trotta, Madrid, 2001, 689 páginas,

<http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/cid/exlegibus6/facticidad6.pdf>

8 Tomas Janoski. *Citizenship and civil society: a framework of rights and obligations in liberal, traditional and social democratic regimes*, Cambridge University Press, 1998, página 9, https://books.google.com.mx/books?id=aY22dC1236MC&pg=PR3&hl=es&source=gbs_selected_pages&cad=2#v=onepage&q&f=false

9 T. H. Marshall y Tom Bottomore. *Ciudadanía y clase social*. Alianza Editorial, Madrid. 1998.

10 Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México-IFE. *Ciudadanos y cultura de la democracia. Reglas, instituciones y valores de la democracia*. Julia Flores Dávila, Yolanda Meyenberg, diciembre de 2000,

https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/encuesta_1.pdf

11 Fundación SM-Observatorio de la Juventud en Iberoamérica. Encuesta de Jóvenes en México 2019, <https://drive.google.com/file/d/1QNRuGhuSMSOV3Ky2fAPHo6otNtFORskk/view>

12 *Enciclopedia Jurídica. Capitis diminutio*. En el derecho romano, era la institución en virtud de la cual una persona sufría una disminución de su estado o capacidad. El estado de un ciudadano romano constituía la capacidad de derecho necesaria para actuar en la vida jurídica; comprendía su libertad, su ciudadanía y su familia, y podía verse disminuido en ocasión de hallarse incluso en algunas de las situaciones previstas por las leyes, de manera tal que, según fuera el caso, el ciudadano romano podía sufrir una disminución en su status

libertatis, civitatis o familiae, respectivamente. La *capitis diminutio* podía ser máxima, media y mínima. La *capitis diminutio máxima* suponía la pérdida de los tres estados, de manera que el ciudadano que la sufría era en la práctica un incapaz de derecho, desprovisto de personalidad jurídica, y en consecuencia se le privaba de su libertad debiendo someterse a la autoridad de otra persona; de los derechos emergentes de su calidad de ciudadano, como el *jus honorum* y el *jus suffragii*; de los derechos emergentes de las relaciones de familia, como la tutela, curatela, sucesión y *jus connubii*. El patrimonio se transfería íntegramente a su amo puesto que también se le privaba del *jus commercii*. La *capitis diminutio media* importaba la pérdida de los derechos emergentes de la calidad de ciudadanos y de aquellos provenientes de las relaciones de familia, conservando el *capitis minutus* la libertad. Finalmente, la *capitis diminutio mínima* importaba la pérdida del estatus *familiae*, es decir, de los derechos emergentes de las relaciones de familia, como por ejemplo el derecho sucesorio, la tutela y la curatela, <http://www.encyclopediia-juridica.com/d/capitis-diminutio/capitis-diminutio.htm>

13 Danilo Zolo. "La ciudadanía en una era poscomunista", en *La Política. Revista de Estudios sobre el Estado y la Sociedad*, Barcelona, número 3, Paidós, 1997, página 127.

14 T. H., Marshall. Obra citada.

15 DOF, 10 de junio de 2011. Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se reforman y adicionan los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

16 DOF, 10 de febrero de 2014. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 26, 28, 29, 35, 41, 54, 55, 59, 65, 69, 73, 74, 76, 78, 82, 83, 84, 89, 90, 93, 95, 99, 102, 105, 107, 110, 111, 115, 116, 119 y 122,

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf

17 DOF, 05 de febrero de 2017. Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México,

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470989&fecha=05/02/2017

18 DOF, 29 de enero 1970,

http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=200630&pagina=2&seccion=0

19 DOF, 14 de febrero de 1972. Reformas y adiciones a los artículos 52; 54, fracciones I a III; 55, fracción II; y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión declara aprobadas,

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_073_14feb72_ima.pdf

20 "Memoria política de México", 1973, en exposición de motivos de la reforma política. Luis Echeverría Álvarez, <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1973-EM-RP-LEA.html>

21 Jurisprudencia número 61/2002. Organización Nacional Antirreeleccionista vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral,

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-61-2002/>

22 Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la *Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos* (B-32). San José, Costa Rica, 7 a 22 de noviembre de 1969,

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americanasobre_derechos_humanos.htm

23 Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, <https://oij.org/wp-content/uploads/2017/01/Convenci%C3%B3n.pdf>



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>